Nº DE DESPACHO: 050-19

RECIBIDO: 14-08-19
VENCIMIENTO: 22-08-19

Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. N°	**645**	*Año*	2018

Iniciador

DIPUTADA PROVINCIAL: MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

"Establécese un uniforme único, de uso obligatorio, para todos los alumnos y docentes de Nivel Inicial que integran los establecimientos del sistema de educación pública de la Provincia, sean de gestión estatal o privada.".-

Cultura y Educación

Media Sanción 20-11-19

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
01
SECRETARIA PARLAMENTARIA

San Fernando del Valle de Catamarca, 30 de Octubre de 2018.-

SEÑOR

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

DN. FERNANDO MIGUEL JALIL

SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de presentar adjunto a la presente, **PROYECTO de LEY s/ UNIFORME UNICO PARA ALUMNOS Y DOCENTES DE NIVEL INICIAL DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PUBLICOS, DE GESTION ESTATAL Y DE GESTIÓN PRIVADA.**

El mismo es de mi autoría, y cumplimenta con los recaudos que, en orden a la presentación de iniciativas parlamentarias, contiene el reglamento interno de esta Cámara de Diputados.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con distinguida consideración y respeto.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA
Expediente Nº 645/18 Letra:
Entro: 30 / 10 / 18 Hs: 10:26
Salió: / / Hs:
A Folio: (06)
Recibido por:
Registrado por:

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
07
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

El Nivel Inicial de los establecimientos educativos públicos, tanto de gestión estatal como de gestión privada, imparten educación a niños y niñas en sus primeros años de vida, en una etapa que resulta de fundamental importancia para la formación de los alumnos, ya que se influencias habilidades físicas y psicológicas, favoreciéndose el desarrollo integral de los educandos con la finalidad de formar seres humanos autónomos, con pensamiento crítico, creativos, independientes y seguros de sí mismos.

Es la primera instancia de socialización de niños y niñas, fuera del seno familiar. Su importancia amerita que el Estado garantice el acceso a la educación inicial, siempre bajo la responsabilidad de hacer efectiva la igualdad de oportunidades.

En este orden de ideas, debemos señalar que la educación será su principal y mejor herramienta para construir una vida digna para todos, más aun en este tiempos de crisis, en que la desocupación, la pobreza y el encarecimiento ostensible del costo de vida generan un preocupante incremento de las desigualdades sociales, y que se manifiesta también en la fragmentación que atraviesa la educación.

Tales desigualdades deben aminorarse o ser mitigadas, y una de las vías posibles, a tales fines, es precisamente la inclusión educativa con igualdad, para que todos los niños y niñas se sientan verdaderamente entre pares, sin importar el nivel socioeconómico de sus grupos primarios de origen.

En tal sentido, consideramos al uso de un uniforme único, para todas las unidades educativas de Nivel Inicial, como un modo apropiado de igualar las diferencias. Porque cuando los más pequeños visten uniformes diferentes, más o menos simples, más o menos sofisticados, se corre el riesgo de agudizar las diferencias, según que se traten de jardines que pertenecen a establecimientos de gestión pública o de gestión privada, según que sean jardines de la ciudad Capital o del interior de la provincia.

Es deber del Estado, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, fijar las políticas públicas tendientes a la eficaz

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
03
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

prestación del servicio educativo, teniendo como finalidad esencial la del interés superior del niño o niña, para preservar el ejercicio del derecho de los educandos en un marco de equidad.

En nuestra provincia, la estructura organizativa de Nivel Inicial tiene establecidos 38 Jardines de Infantes Nuclearizados (JIN), los que a medida que se fueron incorporando al sistema de educación público, establecieron un uniforme distinto, con colores y modelos diferentes, teniendo en cuenta acuerdos pactados en cada institución. Así se advierte que cada JIN cuenta con un modelo y colores diversos del pintor, como también resultan distintas las telas que se utilizan en su confección, siendo en algunos casos de elevados costos, sin contar la mano de obra.

Considerando la situación económica actual, muchas familias no cuentan con ingresos suficientes para afrontar ese gastos, a lo que se suma que, por lo general, se diferencian los colores utilizados para niños y niñas, con lo cual, luego que el primero de los hijos termina el nivel inicial, si tiene un hermano o hermana de diferente sexo, el pintor no puede volver a ser utilizado por los otros hijos de una misma familia. Lo mismo sucede cuando los niños o niñas, por cualquier razón que fuera, deben migrar a otros establecimientos de nivel inicial en cuyo supuesto, sus familias deben procurar un nuevo uniforme, conforme a lo que tenga establecido el jardín de infantes del nuevo destino.

De allí la necesidad y conveniencia de que todos los alumnos del Nivel Inicial, cualquiera que fuese el establecimiento al que concurren, sea de gestión pública o de gestión privada, usen un mismo modelo uniforme de pintor, cuya implementación permitiría superar los inconvenientes señalados precedentemente, y significaría una contribución al respeto a los principios de igualdad y equidad. Asímismo, se estaría promoviendo la identificación de los niños y niñas con el nivel inicial en toda la provincia, sin distinción de tipo de establecimientos (públicos o privados) ni de sexos. Ello contribuiría también a la formación de niños y niñas bajo un paradigma de igualdad entre varones y mujeres.

Ya nuestra provincia cuenta con la Ley 5416 que establece el uso obligatorio del guardapolvo blanco para alumnos y docentes del Nivel Primario. Es hora entonces, de sancionar un plexo normativo que bajo los mismos principios tenidos en cuenta al sancionar aquella

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
94
SECRETARIA PARLAMENTARIA

legislación, resulte comprensiva de los niños, niñas y docentes del Nivel Inicial.

Por lo que solicitamos a los Señores Legisladores que acompañen la presente iniciativa parlamentaria.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
05
SECRETARIA PARLAMENTARIA

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Establécese un uniforme único, de uso obligatorio, para todos los alumnos y docentes de Nivel Inicial que integran los establecimientos del sistema de educación pública de la Provincia, sean de gestión estatal o privada.

ARTICULO 2°.- El uniforme previsto en el artículo 1° consistirá en un pintor, color azul francia, de tela acrocel, cuyo modelo será establecido por la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 3°.- Cada Jardín de Infantes nuclearizado (JIN) del sistema de educación pública de gestión estatal, y cada establecimiento de nivel inicial de gestión privada, podrán diseñar y establecer un distintivo o escudo que identifique a la unidad educativa, para ser colocado, de forma móvil, en el frente del pintor. Será de un material que sea fácil de aplicar y retirar sin dificultad, con las medidas de seguridad conducentes a garantizar el uso permanente y su retiro, preservándose la utilidad ulterior del uniforme

ARTICULO 4°.- Invítase a los Municipios con Carta Orgánica que cuenten con establecimientos de nivel inicial en su sistema educativo, a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 5°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del primer ciclo lectivo subsiguiente al de la promulgación y publicación de la presente ley. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la implementación paulatina y progresiva del uso obligatorio del uniforme único para el Nivel Inicial, conforme se determine vía reglamentaria.

ARTICULO 6°.- Los establecimientos de nivel inicial del sistema de educación pública, sean de gestión estatal o privada, no podrán exigir a los padres, tutores o guardadores de los niños y niñas, adquirir ningún otro uniforme distinto al previsto en la presente ley, ni obligarlos a llevar ropa especialmente determinada debajo del pintor.

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
06
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Para los días en que los niños y niñas tuvieran educación física, sólo podrá exigírseles un short o calza negra o azul marino y una remera blanca, abajo del pintor, sin necesidad de identificación alguna.

ARTICULO 7°.- Queda prohibido a los establecimientos públicos de gestión privada, que cuenten con aporte del Estado Provincial, establecer exigencias relacionadas con la adquisición y uso por parte de los niños y niñas que concurran al nivel inicial de los mismos, de vestimenta diferente a la prevista en los artículos 2° y 6° de la presente ley, u obligar a los padres, tutores o guardadores a adquirirla en los mismos establecimientos o en otros lugares especialmente determinados.

ARTICULO 8°.- **Sanciones**. El incumplimiento a las disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, según el establecimiento de que se trate, sea de gestión estatal o privada:

a) Establecimientos de Nivel Inicial de gestión estatal: aplicación de sanciones disciplinarias de apercibimiento o suspensión, al Director o autoridad que estuviere a cargo de la Dirección;
b) Establecimientos de Nivel Inicial de gestión privada –con aporte estatal-: Apercibimiento a sus representantes legales, directores o propietarios, con anotación en su legajo; sin perjuicio de la aplicación de multa de hasta el diez por ciento (10%) del aporte en concepto de subvención estatal que haya recibido en el mes inmediato anterior al de la aplicación de la sanción.-

ARTICULO 9°.- De forma.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO -07- SECRETARIA PARLAMENTARIA

CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO -07- DIRECCION DE COMISIONES

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 31 OCT 2018

REF.: EXPTE.: 645/2018.
fs. 07

GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de ésa Comisión, según lo dispuesto en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del 31/10/2018.

Atentamente.

SEÑOR/A
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
CULTURA Y EDUCACION
SU DESPACHO.-

PODER LEGISLATIVO CAMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA

Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS - SECRETARIA PARLAMENTARIA - FOLIO -08-

Nº DE ORDEN: DU 050/19 **RECIBIDO:** 14.08.19
EXPTE Nº 645/18 **VENCIMIENTO:** 22.08.19

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 6 días del mes de agosto del año 2019, se constituye la Comisión de **CULTURA Y EDUCACIÓN** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, Iniciado por la Diputada **MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA**, **Expte. Nº 645/18,** caratulado: **"ESTABLÉCESE UN UNIFORME ÚNICO, DE USO OBLIGATORIO, PARA TODOS LOS ALUMNOS Y DOCENTES DE NIVEL INICIAL QUE INTEGRAN LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA, SEAN DE GESTIÓN ESTATAL O PRIVADA"**----------

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la aprobación en General y en Particular del presente Proyecto de **LEY**.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°.- Establécese un uniforme único, de uso obligatorio, para todos los alumnos y docentes de Nivel Inicial que integran los establecimientos del sistema de educación pública de la Provincia, sean de gestión estatal o privada.-

ARTÍCULO 2º.- El uniforme previsto en el artículo 1° consistirá en un pintor, color azul francia, de tela acrocel, cuyo modelo será establecido por la reglamentación de la presente ley.-

ARTÍCULO 3º.- Cada Jardín de Infantes nuclearizado (JIN) del sistema de educación pública de gestión estatal, y cada establecimiento de nivel inicial de gestión privada, podrán diseñar y establecer un distintivo o escudo que identifique a la unidad educativa, para ser colocado, de forma móvil, en el frente del pintor. Será de un material que sea fácil de aplicar y retirar sin dificultad, con las medidas de seguridad conducentes a garantizar el uso permanente y su retiro, preservándose la utilidad ulterior del uniforme.-

ARTÍCULO 4º.- Invítase a los Municipios con Carta Orgánica que cuenten con establecimientos de nivel inicial en su sistema educativo, a adherir a las disposiciones de la presente ley.-

ARTÍCULO 5º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del primer ciclo lectivo subsiguiente al de la promulgación y publicación de la presente ley.

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
-09-
SECRETARIA PARLAMENTARIA

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la implementación paulatina y progresiva del uso obligatorio del uniforme único para el Nivel Inicial, conforme se determine vía reglamentaria.-

ARTÍCULO 6º.- Los establecimientos de nivel inicial del sistema de educación pública, sean de gestión estatal o privada, no podrán exigir a los padres, tutores o guardadores de los niños y niñas, adquirir ningún otro uniforme distinto al previsto en la presente ley, ni obligarlos a llevar ropa especialmente determinada debajo del pintor.
Para los días en que los niños y niñas tuvieran educación física, sólo podrá exigírseles un short o calza negra o azul marino y una remera blanca, abajo del pintor, sin necesidad de identificación alguna.-

ARTÍCULO 7º.- Queda prohibido a los establecimientos públicos de gestión privada, que cuenten con aporte del Estado Provincial, establecer exigencias relacionadas con la adquisición y uso por parte de los niños y niñas que concurran al nivel inicial de los mismos, de vestimenta diferente a la prevista en los artículos 2° y 6° de la presente ley, u obligar a los padres, tutores o guardadores a adquirirla en los mismos establecimientos o en otros lugares especialmente determinados.-

ARTÍCULO 8º.- Sanciones. El incumplimiento a las disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, según el establecimiento de que se trate, sea de gestión estatal o privada:
a) Establecimientos de Nivel Inicial de gestión estatal: aplicación de sanciones disciplinarias de apercibimiento o suspensión, al Director o autoridad que estuviere a cargo de la Dirección;
b) Establecimientos de Nivel Inicial de gestión privada –con aporte estatal-: Apercibimiento a sus representantes legales, directores o propietarios, con anotación en su legajo; sin perjuicio de la aplicación de multa de hasta el diez por ciento (10%) del aporte en concepto de subvención estatal que haya recibido en el mes inmediato anterior al de la aplicación de la sanción.-

ARTÍCULO 9º.- De forma.-

SEGUNDO: Designar miembro informante al **Diputado Provincial Isauro Molina**.-

DIPUTADOS
ASAMBLEA PARLAMENTARIA
645/18 Letra:
Nº: 11:40
Año:
Folio: (09)
11.08.18
Sala:
Recibido:
Registrado:

n.m.
c.b.
e.c.

PROF. ANAHIA BRIZUELA
DIPUTADA PROVINCIAL

Dip. MANUEL ISAURO MOLINA
PRESIDENTE
COMISION DE CULTURA Y EDUCACION
CAMARA DE DIPUTADOS

Sr. Jorge Rubén Andersch
Diputado Provincial
San Fernando del

Prof. CARLOS ANTONIO
DIPUTADO PROVINCIAL

Diego Maximiliano
Rivera Villalba
Diputado Provincial

Lic. ADRIANA DÍAZ
DIPUTADA PROVINCIAL

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°.- Establécese un uniforme único, de uso obligatorio, para todos los alumnos y docentes de Nivel Inicial que integran los establecimientos del sistema de educación pública de la Provincia, sean de gestión estatal o privada.

ARTÍCULO 2°.- El uniforme previsto en el Artículo 1° consistirá en un pintor, color azul francia, de tela acrocel, cuyo modelo será establecido por la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.- Cada Jardín de Infantes nuclearizado (JIN) del sistema de educación pública de gestión estatal, y cada establecimiento de nivel inicial de gestión privada, podrán diseñar y establecer un distintivo o escudo que identifique a la unidad educativa, para ser colocado, de forma móvil, en el frente del pintor. Será de un material que sea fácil de aplicar y retirar sin dificultad, con las medidas de seguridad conducentes a garantizar el uso permanente y su retiro, preservándose la utilidad ulterior del uniforme.

ARTÍCULO 4°.- Invítase a los Municipios con Carta Orgánica que cuenten con establecimientos de nivel inicial en su sistema educativo, a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del primer ciclo lectivo subsiguiente al de la promulgación y publicación de la presente Ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la implementación paulatina y progresiva del uso obligatorio del uniforme único para el Nivel Inicial, conforme se determine vía reglamentaria.

ARTÍCULO 6°.- Los establecimientos de nivel inicial del sistema de educación pública, sean de gestión estatal o privada, no podrán exigir a los padres, tutores o guardadores de los niños y niñas, adquirir ningún otro uniforme distinto al previsto en la presente Ley, ni obligarlos a llevar ropa especialmente determinada debajo del pintor. Para los días en que los niños y niñas tuvieran educación física, sólo podrá exigírseles un short o calza negra o azul marino y una remera blanca, abajo del pintor, sin necesidad de identificación alguna.

ARTÍCULO 7°.- Queda prohibido a los establecimientos públicos de gestión privada, que cuenten con aporte del Estado Provincial, establecer exigencias relacionadas con la adquisición y uso por parte de los niños y niñas que concurran al nivel inicial de los mismos, de vestimenta diferente a la prevista en los artículos 2° y 6° de la presente Ley, u obligar a los padres, tutores o guardadores a adquirirla en los mismos establecimientos o en otros lugares especialmente determinados.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

ARTÍCULO 8º.- Sanciones. El incumplimiento a las disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, según el establecimiento de que se trate, sea de gestión estatal o privada:

a) Establecimientos de Nivel Inicial de gestión estatal: aplicación de sanciones disciplinarias de apercibimiento o suspensión, al Director o autoridad que estuviere a cargo de la Dirección;

b) Establecimientos de Nivel Inicial de gestión privada –con aporte estatal: Apercibimiento a sus representantes legales, directores o propietarios, con anotación en su legajo; sin perjuicio de la aplicación de multa de hasta el diez por ciento (10%) del aporte en concepto de subvención estatal que haya recibido en el mes inmediato anterior al de la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 9º.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Dr. GABRIEL FERNANDO PEDALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Sr. FERNANDO MIGUEL JALIL
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 20 NOV 2019

NOTA C.D.P. N° 056

CAMARA DE SENADORES
20 NOV 2019
N° 318
CATAMARCA

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Jorge Omar Solá Jais
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento - el texto adjunto del proyecto de Ley sobre ***"Establécese un uniforme único, de uso obligatorio, para todos los alumnos y docentes de Nivel Inicial que integran los establecimientos del sistema de educación pública de la Provincia, sean de gestión estatal o privada"***, que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 20 de noviembre del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS